

# La nueva disciplina general de los procedimientos cautelares<sup>(\*)</sup>

Remo Caponi<sup>(\*\*)</sup>

## 1. Eliminación del nexo estructural entre resoluciones cautelares anticipatorias y juicio de fondo

A diferencia de algunos ordenamientos extranjeros, el ordenamiento italiano si formulaba la instrumentalidad del procedimiento cautelar, dada la relación entre este último y el proceso de fondo (*processo di merito*), a través de un nexo estructural muy estricto.

La notable intensidad de este nexo se aprehendía esencialmente de la regla de que las resoluciones cautelares (*provvedimenti cautelari*), si eran emanadas antes del inicio de la causa, perdían eficacia cuando el juicio de fondo no se

hubiere instaurado dentro del término perentorio asignado por el juez (o, en todo caso, dentro del término previsto por el artículo 669-*octies*, segundo párrafo, del *Codice di Procedura Civile*)<sup>(1)</sup> o en el caso que este se extinguiese<sup>(1)</sup>.

En la medida de las modificaciones introducidas por la Ley 80/2005 (aplicables a los procesos de cognición instaurados luego del 1 de marzo de 2006), que resumen propuestas tiempo atrás avanzadas y anticipadas en el proceso societario por el artículo 23, primer y segundo párrafo del Decreto Legislativo 5/2003, tal nexo estructural entre procedimiento cautelar y juicio de fondo ha decaído con relación de la concesión de una de las medidas cautelares enumeradas en

(\*) El presente artículo fue publicado originalmente bajo el título *La nuova disciplina dei procedimenti cautelari in generale (legge 80 del 2005)*. En: *Foro italiano*. V, 2006. pp. 69 y siguientes. La traducción del presente artículo, con autorización expresa del autor, estuvo a cargo de Renzo Saavedra Velazco, Bachiller de Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asistente de docencia de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Universidad de Lima. Miembro fundador de la Asociación de Estudios de Derecho Privado (AEDP).

Se han añadido notas del traductor para procurar esclarecer algunos pasajes del artículo o para incluir referencias bibliográficas, en tal sentido, debemos expresar nuestro agradecimiento a Aldo Zela Villegas por los más que oportunos comentarios y consejos en el empleo de los términos. Sin embargo, todos los errores que pudieran encontrarse en el texto son, como no puede ser de otra manera, íntegramente imputables al traductor.

(\*\*) Profesor ordinario de Derecho Procesal Civil en la Università degli Studi di Firenze.

(i) Artículo 669-*octies*. Resolución judicial de acogimiento. El decreto de acogimiento, cuando la demanda hubiere sido propuesta antes del inicio de la causa de fondo, debe fijar un plazo perentorio no superior a treinta días para el inicio del juicio de fondo, salvo la aplicación del último párrafo del artículo 669-*novies*.

En ausencia de determinación del plazo por parte del juez, la causa de fondo debe ser iniciada dentro del término perentorio de treinta días.

El plazo inicia su transcurso desde el pronunciamiento del decreto si ocurre en audiencia o, de lo contrario, desde su comunicación.

Para las controversias individuales relativas a las relaciones de trabajo en las dependencias de la Administración Pública, excluyendo aquellas derivadas de la jurisdicción del juez administrativo, el plazo inicia su transcurso desde el momento en el cual la demanda judicial deviene procedente o, en caso de falta de presentación de la solicitud de pago en el intento de conciliación, hasta que se cumplan treinta días.

En el caso en el cual la controversia sea objeto de compromiso o de cláusula compromisoria, la parte, en los términos a los cuales se refiere los párrafos precedentes, debe notificar a la otra un acto en el cual declare su intención de promover el procedimiento arbitral, propone la demanda y procede, por cuanto espera, al nombramiento de los árbitros.

(1) Artículo 669-*novies*, primer párrafo, del *Codice di Procedura Civile*.

(Adición del traductor) Artículo 669-*novies*, primer párrafo, del *Codice di Procedura Civile*. Ineficacia de la resolución cautelar. Si el procedimiento de fondo no es iniciado en el plazo perentorio del artículo 669-*octies*, o si sucesivamente a su inicio se extingue, la resolución cautelar pierde su eficacia.

el artículo 669-*octies*, sexto párrafo, del *Codice di Procedura Civile* (*rectius*: las medidas cautelares “anticipatorias”), mientras ha permanecido intacto con relación de la expedición de medidas cautelares de contenido puramente “conservativo”<sup>(2)</sup>.

Habiendo decaído tal nexo, la relación entre las providencias cautelares anticipadas y el juicio de mérito es análogo a aquellos de los procedimientos sumarios simplificados ejecutivos<sup>(3)</sup>. Estos son dotados, por tanto, de una eficacia meramente ejecutiva, que no decae si el proceso de cognición plena no resulta instaurado o si se extingue y puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, hasta el agotamiento del conflicto de intereses o hasta la sentencia que se pronuncie en vía de cognición plena sobre el derecho.

Sin embargo, las medidas cautelares anticipadas continúan distinguiéndose de las resoluciones (judiciales) sumarias simplificadas ejecutivas, porque presuponen el *periculum in mora* y permanecen potencialmente al servicio de la resolución definitiva. Ello vale también para las resoluciones cautelares totalmente anticipadas al contenido de esta última: porque su tenor se confunde siempre a la de una hipotética resolución definitiva, porque su emisión conjura la tardanza de aquella. Por lo tanto, es necesario indicar siempre en el recurso cautelar la demanda de mérito y no solo a fin de individualizar al juez

competente, en el sentido del artículo 669-*ter* del *Codice di Procedura Civile*<sup>(iii)</sup>.

## 2. Distinción entre resoluciones cautelares conservativas y anticipatorias: interpretación orientada a los valores de la certeza y a la economía procesal

Hubiere sido preferible eliminar el nexo estructural entre resolución cautelar y juicio de fondo con relación a todas las resoluciones cautelares, como sugieren argumentos expuestos no solo de la comparación con otros ordenamientos, sino también de la función de economía procesal a la cual obedece la modificación legislativa, además de la oportunidad<sup>(4)</sup>.

La distinción entre resoluciones cautelares conservativas y anticipatorias, resueltamente recibida por la cultura procesal italiana en su valor teórico conceptual, adquiere en este punto realce en el derecho positivo de orden general, con la cual se debe hacer cuentas.

En relación a tal distinción se propone una interpretación orientada a realizar, de manera simultánea, dos valores: en primer lugar, la certeza del derecho, que amerita ser perseguida al máximo nivel en la disciplina procesal, en consideración del carácter instrumental del proceso civil frente al derecho sustancial; en segundo lugar, la economía

(2) Esto es el contenido normativo del sexto, séptimo y octavo párrafo del artículo 669-*octies* del *Codice di Procedura Civile*, añadidos por la ley 80/2005: las resoluciones de urgencia emitidas en el sentido del artículo 700 del *Codice di Procedura Civile*, las otras resoluciones cautelares idóneas a anticipar los efectos de la sentencia de fondo, previstos por el Código Civil o por leyes especiales, y además las resoluciones emitidas por denuncia de nueva obra o de daño temido en el sentido del artículo 688 del *Codice di Procedura Civile*, no pierden eficacia si la causa de fondo no viene instaurada o si ella se extingue. Si tales resoluciones son concedidas *ante causam*, y el juez no asigna el plazo perentorio para la instauración de la causa de fondo, en tal caso cada una de las partes puede iniciar el juicio de fondo. La extinción del juicio de fondo no determina la ineficacia de tales resoluciones, ni siquiera cuando la respectiva demanda es propuesta en curso de causa. Finalmente, la autoridad de la resolución cautelar no resulta invocable en un diverso proceso.

En relación a las medidas cautelares conservativas, el término para la instauración del juicio de fondo es extendido de treinta a sesenta días (primer párrafo del artículo 669-*octies* del *Codice di Procedura Civile* modificado).

(3) Así, PROTO PISANI. *La nuova disciplina del processo societario (note a prima lettura)*. En: *Foro Italiano*. V, 2003. pp. 1 y siguientes.

(iii) Artículo 669-*ter*. Competencia anterior a la causa. Antes del inicio de la causa de fondo la demanda se propone al juez competente para conocer el fondo.

Si para la causa de fondo es competente el juez de paz, la demanda se propone al tribunal.

Si el juez italiano no es competente para conocer la causa de fondo, la demanda se propone al juez, que sería competente por materia o valor, del lugar en el cual debe ser ejecutada la resolución cautelar

A continuación de la presentación del recurso el secretario forma el cuaderno de oficio y lo presenta sin retardo al presidente del tribunal (o al pretor dirigente) el cual designa al magistrado, al cual le es confiada la dirección del procedimiento.

(4) Para el análisis de estos argumentos se reenvía a: CAPONI. *La tutela sommaria nel processo societario in prospettiva europea*. En: *Revista trimestrale di diritto e procedura civile*. 2004. pp. 1359 y siguientes.

procesal, esto es el valor perseguido por el legislador a través de la reforma, que sugiere evitar en cuanto sea posible y oportuno que la emanación de resoluciones cautelares deba ser realizada, bajo sanción de la ineficacia de la misma, por la instauración de la causa de fondo.

Bajo el perfil de la certeza del derecho, emerge la necesidad de elaborar un criterio casi automático para distinguir las resoluciones cautelares conservativas de las anticipatorias, a fin de que el abogado que ha obtenido una resolución cautelar pueda reservar sus energías para proteger ulteriormente los intereses sustanciales de su cliente, sin precipitarse por saber si se encuentra obligado a instaurar la causa de fondo dentro del término perentorio. Se dirá entonces que: en la incertidumbre, para evitar problemas, el abogado instaurará la causa de fondo. Sin embargo, así se torna vana la exigencia de economía procesal que subyace a la reforma.

Evidencia esta doble y concertada opción valorativa, esto es la exigencia de atemperar la certeza del derecho y economía procesal, lo que permite comprender de mejor manera la razón que a su tiempo (vale decir el momento de entrada en vigor del artículo 23, primer y segundo párrafo, del Decreto Legislativo 5/2003) me ha sugerido un reexamen de la disquisición teórica, al término de lo cual he llegado a la conclusión que, además de los secuestros judiciales (artículo 670 del *Codice di Procedura Civile*)<sup>(iii)</sup> y conservativo (artículo 671 del *Codice di Procedura Civile*)<sup>(iv)</sup>, todas las otras providencias cautelares recaen en la categoría de las resoluciones anticipatorias, y así en la regla de la instrumentalidad atenuada<sup>(5)</sup>.

### 3. El pensamiento de Piero Calamandrei

La interpretación orientada a los valores de la certeza y de la economía procesal no es más que un tipo de argumentación pragmática. En cuanto tal ella no puede mantenerse en pie por sí sola, sino que requiere de un fundamento de derecho positivo, de tal manera que otorgue un cuadro estable de referencia valorativa y técnica que permita verificar si la conclusión planteada resulta subsumible en un punto de vista ya incorporado al sistema y a los correspondientes modelos de decisión ya conocidos<sup>(6)</sup>.

Por tanto, he fundado esta conclusión sobre una relectura, filtrada a través de una mirada a la experiencia europea, de las páginas de Piero Calamandrei, que han contribuido de manera determinante en Italia a la elaboración de la distinción entre resoluciones cautelares conservativas y anticipatorias.

En primer lugar, he observado que, en cuanto a los tipos de contenidos de las resoluciones provisionales, además de las resoluciones de instrucción preventiva, la experiencia europea expresa actualmente tres: (i) las resoluciones que conservan la situación de hecho y de derecho a fin de asegurar la futura ejecución forzada; (ii) las resoluciones de reglamentación de una situación provisional; y, (iii) las resoluciones que anticipan el contenido de la resolución definitiva y satisfacen inmediatamente, de manera parcial o total, el interés protegido del derecho deducido en juicio<sup>(7)</sup>.

Calamandrei distingue entre resoluciones instructorias anticipadas, resoluciones dirigidas a anticipar las resoluciones decisorias y cauciones

(iii) Artículo 670 del *Codice di Procedura Civile*. Secuestro judicial. El juez puede autorizar el secuestro judicial:

1) de bienes muebles o inmuebles, empresas u otras universalidades de bienes, cuando esté controvertida la propiedad o la posesión, y sea oportuno disponer su custodia o su gestión temporal;

2) de libros, registros, documentos, modelos, muestras y todo tipo de cosa de la cual se pretenda obtener elementos de prueba, cuando se encuentre controvertida el derecho a la exhibición o a la comunicación, y sea oportuno disponer su custodia temporal.

(iv) Artículo 671 del *Codice di Procedura Civile*. Secuestro conservativo. El juez, a instancia del acreedor que tenga fundado temor de perder la garantía de su crédito, puede autorizar el secuestro conservativo de bienes muebles o inmuebles del deudor o de las sumas y cosas a él debidas en los límites en los cuales la ley permite su pignoración.

(5) Cfr. CAPONI. *Op. cit.*; pp. 1381 y siguientes.

(6) Así, MENGONI. *Ermeneutica e dogmatica giuridica*. Milán, 1996. pp. 91 y siguientes.

(7) Cfr. STURNER. *Einstweiliger Rechtsschutz. General Bericht*. Presentado al coloquio realizado en Bruselas los días 26 y 27 octubre de 2001 por iniciativa de la Asociación Internacional de Derecho Procesal y del Centro Interuniversitario Belga de Derecho Procesal, ahora en: STORME (editor). *Procedural Laws in Europe -Towards Harmonisation*. Antwerpen/Apeldoorn, 2003. pp. 143-186.

procesales<sup>(8)</sup>. Además de las cauciones procesales, que son una especie de las resoluciones judiciales dirigidas a asegurar la ejecución forzada (de la condena al resarcimiento de los daños producidos por la ejecución de una medida cautelar que se revela infundada), y las resoluciones de instrucción preventiva, fundamental es la bipartición entre resoluciones judiciales conservativas (de la eficacia práctica de la ejecución forzada) y las resoluciones anticipatorias (de las resoluciones decisorias).

He constatado que, en el pensamiento de Piero Calamandrei, la categoría de las resoluciones anticipatorias reúnen -en sí mismas- a las resoluciones provisorias pertenecientes al segundo y tercer tipo de la actual experiencia europea (vale decir, las resoluciones que disciplinan una situación provisional y las resoluciones que anticipan el contenido de la resolución definitiva). Agrego ahora que este enfoque se explica de manera por demás sencilla si se medita que, al tiempo en el cual el jurista florentino escribe su libro sobre la tutela cautelar, las resoluciones del tercer tipo no habían todavía recibido una marcada elaboración conceptual, pero reingresa en la categoría de las resoluciones que disciplinan una situación provisional, particularmente bajo el perfil que estos últimos conocen en el ordenamiento alemán a través del § 940 Zpo.

Escribe Calamandrei: "reingresan en este (...) grupo aquellas resoluciones con las cuales se decide interinamente, en atención que a través del proceso ordinario se perfecciona la decisión definitiva, una relación controvertida, por la cual la incertidumbre, si esta perdurase hasta la emanación de la resolución definitiva, podrían provocar a una de las partes daños irreparables"<sup>(9)</sup>. Entre los casos típicos de esta categoría se comprenden las denuncias de obra nueva y de daño

temido, las resoluciones temporales y urgentes en el interés de los cónyuges y de la prole en el proceso de separación personal, la asignación provisional de alimentos, el secuestro de los bienes que un deudor ofrece para su liberación. En este grupo "la resolución cautelar consiste en sí misma en una decisión anticipada y provisional del fondo, destinada a durar hasta que a esta regulación provisional de la relación controvertida se le superponga el reglamento firmemente obtenido a través del más lento proceso ordinario"<sup>(10)</sup>.

Calamandrei individualiza un rasgo funcional común a las resoluciones judiciales comprendidas en este grupo, por lo tanto el hecho que estos son dirigidos a neutralizar el peligro de tardanza de la sentencia definitiva<sup>(11)</sup>, distinta pero igualmente merecedora de ser neutralizada respecto del peligro de infructuosidad práctica (que resulta más bien propia de la ejecución forzada). Así estos promueven un notable avance de la teoría de las resoluciones cautelares en la experiencia italiana respecto de la experiencia alemana, entonces todavía prisionera de una visión cautelar como esencialmente instrumental a la eficacia práctica de la ejecución forzada<sup>(12)</sup>. Aquel paso en adelante consiste en separarse de la idea que el contenido anticipado de la resolución sea un trato excepcional de la tutela cautelar: una adquisición difícil para la doctrina alemana, que se aclara solo hacia fines de la década del sesenta del siglo XX, comenzando por los estudios, aun diversamente orientados, de Fritz Baur<sup>(13)</sup> y de Dieter Leipold<sup>(14)</sup>.

#### 4. Resoluciones judiciales de urgencia y denuncia de nueva obra

La argumentación pragmática es sostenida también con otros argumentos de derecho positivo.

En efecto, sobre la vía de la simplificación, que conduce a reunir al interior de la misma categoría

(8) Cfr. CALAMANDREI. *Op. cit.*; pp. 31 y siguientes.

(9) *Ibid.*; p. 38.

(10) *Ibid.*; pp. 38 y siguientes.

(11) *Ibid.*; pp. 56 y siguientes.

(12) Recordemos que en el ordenamiento alemán la disciplina de las providencias cautelares esta contenida en la quinta sección del octavo libro de la *Zivilprozessordnung*, dedicados a la ejecución forzada. Si bien esta ubicación legislativa ha sido considerada como conceptualmente superada, ella provoca aun hoy consecuencias curiosas a los ojos de un observador italiano: por ejemplo, el más importante manual sobre el proceso civil de conocimiento alemán, ROSENBERG y otros. *Zivilprozessrecht*. 16ta. edición. Munich, 2004; no contiene una sección dedicada a la tutela cautelar en general, la cual es tratada en cambio en el manual paralelo sobre ejecución forzada, ROSENBERG y otros. *Zwangsvollstreckungsrecht*. 11ma. edición. Munich, 1997.

(13) BAUR. *Studien zum einstweiligen Rechtsschutz*. Tubinga, 1967.

(14) LEIPOLD. *Grundlagen des einstweiligen Rechtsschutzes im zivil, verfassungs und verwaltungsgerichtlichen Verfahren*. Munich, 1971.

las resoluciones anticipatorias así como a las resoluciones que disciplinan una situación provisional, se ha ubicado el propio legislador, desde el momento que ha sometido el relajamiento del nexo de instrumentalidad, de un lado, las resoluciones judiciales de urgencia *ex* artículo 700 del *Codice di Procedura Civile*<sup>(v)</sup> (sin distinguir según su propio contenido); de otro lado, las otras resoluciones cautelares idóneas a anticipar los efectos de la decisión de fondo.

La ausencia de distinción al interior de las resoluciones de urgencia, combinando una genérica noción de anticipación de los efectos de la decisión de fondo, confirma la amplitud de la categoría, en la cual ingresan las medidas cautelares que regulan provisionalmente los extremos de la situación controvertida, anticipando algún aspecto de la disciplina definitiva o también sencillamente creando una disciplina intermedia (por ejemplo, órdenes, prohibiciones, limitaciones de poder, suspensión de los efectos de un acto, etcétera).

Esta interpretación es además reforzada por el hecho que el nuevo artículo 669-*octies*, sexto párrafo, del *Codice di Procedura Civile* ha expresamente incluido entre las resoluciones cautelares de instrumentalidad atenuada a aquellas emanadas como consecuencia de las denuncias de obra nueva.

Por citar un ejemplo que se presenta en la disciplina de las sociedades de responsabilidad limitada, el socio que promueve la acción de responsabilidad contra los administradores puede asimismo solicitar en vía cautelar, en caso de grave irregularidad en la gestión de la sociedad, la revocación de los propios administradores (artículo 2476, tercer párrafo, del *Codice Civile*)<sup>(15)</sup>. La medida cautelar no anticipa ciertamente el contenido de la sentencia de condena al resarcimiento de los daños (bajo ciertos perfiles

ella exhibe por el contrario un contenido conservativo funcionalmente comparable con el arresto personal del deudor en el ordenamiento alemán). Sin embargo, no me parece dudoso que la revocación cautelar de los administradores ingrese en la amplia noción de medida anticipada o de regulación provisional.

## 5. Conclusiones preliminares

Estas ulteriores precisiones confirman el criterio de distinción, a su tiempo expuesto, entre resoluciones cautelares conservativas y anticipatorias a los fines de la eliminación del nexo estructural entre la resolución cautelar anticipatoria y la causa de fondo, o bien, según la terminología ya asentada, a los fines de la atenuación o relajación de la relación de instrumentalidad.

De un lado las resoluciones judiciales cautelares que sirven exclusivamente para conservar la situación de hecho y/o de derecho en vista de una futura ejecución forzada, todas las otras resoluciones recaen en la categoría de las resoluciones anticipatorias o de regulación provisional, y así en la regla de la instrumentalidad estructural atenuada.

Resulta notoria la simplificación: la carga de instaurar la causa de fondo dentro del término perentorio -concentrando la atención, en un primer momento, solo en las resoluciones cautelares previstas en las secciones II, III y V del Capítulo III, del Título IV del *Codice di Procedura Civile*- recaería prácticamente solo en el recurrente que ha obtenido un secuestro conservativo *ex* artículo 671 del *Codice di Procedura Civile* o bien un secuestro judicial de bienes *ex* artículo 670, numeral primero del *Codice di Procedura Civile*, a lo cual se le debe añadir el recurrente que hubiere obtenido un secuestro judicial de prueba *ex* artículo 670, numeral segundo, porque esta última resolución no resulta

(v) Artículo 700 del *Codice di Procedura Civile*. Condiciones para la concesión. Fuera de los casos regulados en las secciones precedentes de este capítulo, quien tiene motivo fundado de temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho en vía ordinaria, el mismo sea amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede solicitar al juez las resoluciones de urgencia que aparezcan, según las circunstancias, más idóneos para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

(15) Sobre esto último, véase la investigación de OLIVIERI. *La tutela cautelare ante causam e in corso di causa nella riforma del processo societario*. En: <http://www.judicium.it>. pp. 3 y siguientes.

(vi) Artículo 676 del *Codice di Procedura Civile*. Custodia en el caso de secuestro judicial. Al disponer el secuestro judicial, el juez designa al custodio, establece los criterios y los límites de la administración de las cosas secuestradas y las particulares cautelas idóneas a tornar más segura la custodia y a impedir la divulgación de los secretos. El juez puede designar custodio a aquel de los contendientes que ofrezca mayores garantías y de caución.

La interpretación orientada a los valores de la certeza y de la economía procesal no es más que un tipo de argumentación pragmática. En cuanto tal ella no puede mantenerse en pie por sí sola, sino que requiere de un fundamento de derecho positivo.

-en ningún caso- idónea para “anticipar los efectos de la sentencia de fondo”.

Desde esta perspectiva comprender al secuestro judicial de bienes en el inventario de las resoluciones cautelares puramente conservativas, aun en presencia de una norma así de generosa en la atribución de poderes al juez para dictar criterios y límites en la administración de las cosas secuestradas como sucede en el artículo 676 del *Codice di Procedura Civile*<sup>(vi)</sup>, parece el fruto de una simplificación, que es plausible de exponer, además de como un homenaje a la tradición<sup>(16)</sup>, sobre todo en el interés de mantener cierta la situación jurídica en la cual se encuentra el recurrente respecto de la carga de instaurar la causa de fondo.

#### 6. Irrelevancia de la confianza sobre la falta de fijación del término para la instauración de la causa de fondo por parte del juez

Algunos objetan que esta reconstrucción podría ser evitada, salvaguardando al mismo tiempo el valor de la certeza de la disciplina procesal, si se accediese a la idea de proteger la confianza del abogado sobre la falta de fijación, por parte del

juez, del término para la instauración de la causa de fondo y sobre la liquidación de los gastos (falta una previsión expresa sobre este último punto, como aquella del artículo 23, segundo párrafo del Decreto Legislativo 5/2003, pero se puede aplicar como regla general el artículo 91, primer párrafo del *Codice di Procedura Civile*<sup>(vii)</sup>).

La objeción atrae una réplica: la interpretación orientada al valor de la certeza de la disciplina procesal buscando proteger al abogado, preservar sus energías para proteger los intereses sustanciales de su cliente. Igualmente preciosas son, sin embargo, las energías del juez. No es una solución eficiente la de ahorrar las energías del abogado, gravando las energías del juez (el juez no puede distinguir entre medidas cautelares conservativas y anticipatorias lanzando los dados), cuando es posible hallar una solución igualmente cierta en vía general y abstracta, sin abusar ni de las energías de uno ni de aquellas del otro.

Como sustento de la solución que niega relevancia a la confianza se pueden invocar los siguientes argumentos de derecho positivo. En caso de una errónea falta de fijación del término prevalece el término legislativo previsto por el artículo 669-*octies*, segundo párrafo del *Codice di Procedura Civile*. De la misma manera prevalece el régimen legislativo en el caso opuesto de errónea fijación del término<sup>(17)</sup>. Asimismo, la parte que ha obtenido una resolución judicial cautelar estará siempre asistida por un defensor técnico, al cual compete una autónoma cualificación jurídica de la situación procesal.

A una conclusión diversa se podría llegar solo si nos encontrásemos frente a una instrucción dada por el juez a las partes sobre los poderes procesales a él conferidos por la ley, instituto que también encuentra alguna aplicación en el ordenamiento italiano (por ejemplo, el artículo 641,

El custodio de la cosa secuestrada tiene los deberes y los derechos previstos en los artículos 521, 522 y 560.

(16) Cfr. CAPONI. *Il sequestro giudiziario di beni nel processo civile*. Milán, 2000.

(vii) Artículo 91 del *Codice di Procedura Civile*. Condena de gastos. El juez, con la sentencia que concluye el proceso realizado frente a él, condena a la parte vencida al reembolso de los gastos en favor de la otra parte y realiza la liquidación de los montos conjuntamente con los honorarios de defensa. La misma resolución deberá emitir el juez en la sentencia que regula la competencia.

Los gastos de la sentencia son liquidados por el secretario con nota al margen en la misma; aquellas de la notificación de la sentencias, del título ejecutivo y del mandato son liquidadas por el oficial judicial con nota al margen del original y en la copia notificada.

Los reclamos contra las liquidaciones a las cuales se refiere el párrafo precedente son decididas con las formas previstas en los artículos 287 y 288 por el jefe de la oficina a la cual pertenece el secretario u oficial judicial.

(17) Así, SALETTI. *La riforma delle società. Il processo*, al cuidado de SASSANI. Turín, 2003. p. 226.

primer párrafo del *Codice di Procedura Civile*)<sup>(18)(viii)</sup>. Tales hipótesis (*fattispecie*) fundan una confianza cualificada, merecedora de protección a través de una norma de remisión en términos, si se asegura que la inobservancia de un término ha sido concretamente causada por un error o por la omisión de la comunicación judicial<sup>(19)</sup> (*avvertimento giudiziale*).

La fijación del término para la instauración de la causa de fondo no resulta, sin embargo, una instrucción sobre la disciplina procesal, sino es la disciplina procesal misma, así como concretizada por el juez. Reingresa por tanto la regla general: el error del juez no legitima al defensor a insistir en el mismo error.

De otra parte, si se acoge la solución expuesta, la única situación efectivamente problemática es aquella del juez que, al conceder un secuestro judicial o conservativo, no asigne el término para el inicio del juicio de fondo y liquide los gastos, pero el abogado no tardará en vislumbrar el error.

## 7. Relajamiento del nexo de instrumentalidad en los secuestros previstos por el Código Civil y por las leyes especiales

Puesto que, de manera preferente, solamente los secuestros continúan siendo sometidos al viejo régimen de la instrumentalidad estructural estricta, se trata en este punto de individualizar, sin alguna

pretensión de totalidad, si existen otras resoluciones cautelares, además de aquellos previstos por los artículos 670, numerales primero y segundo, y 671 del *Codice di Procedura Civile*, que continúan estando sometidos al viejo régimen.

El enfoque asumido, que tiende a valorizar la novedad legislativa cuanto más es posible bajo el perfil interpretativo, aconseja buscar argumentos de derecho positivo para extender el nuevo régimen de la instrumentalidad atenuada al mayor número posible de secuestros.

El criterio fundamental parece el siguiente: reingresan en el nuevo régimen de la instrumentalidad atenuada todos los secuestros que sirven exclusivamente a conservar la situación de hecho y de derecho en vista de una futura ejecución forzada.

Si se desarrolla un primer y rudimentario resumen, reingresan en el nuevo régimen las siguientes formas de secuestro (a través del artículo 669-*quaterdecies* del *Codice di Procedura Civile*, menos el primer caso)<sup>(ix)</sup>.

a) El secuestro en materia de propiedad de las cosas que un deudor ofrece para su liberación (artículo 687 del *Codice di Procedura Civile*)<sup>(x)</sup>. En efecto, Piero Calamandrei lo comprende explícitamente entre las resoluciones anticipatorias;

b) El secuestro previsto por el artículo 146<sup>(xi)</sup>, tercer párrafo del *Codice Civile*, porque este tiene

(18) Cfr. TARZIA. *Le istruzioni del giudice alle parti nel processo civile*. 1981. Ahora en: *Problemi del processo civile di cognizione*. Pavia, 1989. pp. 321 y siguientes.

(viii) Artículo 641 del *Codice di Procedura Civile*. Acogimiento de la demanda. Si existen las condiciones previstas en el artículo 633, el juez, con decreto motivado, ordena a la otra parte pagar la suma o de consignar la cosa o la cantidad de cosas solicitadas o en lugar de estas la suma a la cual se refiere el artículo 639 en el término de cuarenta días, con la expresa advertencia que en el mismo término puede ser hecha la oposición a los cuales se refieren los artículos siguientes y que, en ausencia de oposición, se procederá a la ejecución forzada.

Cuando concurren justos motivos, el plazo puede ser reducido hasta los diez días o bien aumentado a sesenta. Si el intimado reside en territorios sujetos a la soberanía italiana, el plazo no puede ser menor de treinta ni mayor a ciento veinte días.

En el decreto, el juez liquida los gastos y las competencias y manda el pago.

(19) Para un amplio discurso sobre el punto, se reenvía a: CAPONI. *La rimessione in termini nel processo civile*. Milán, 1996. pp. 255 y siguientes.

(ix) Artículo 669-*quaterdecies* del *Codice di Procedura Civile*. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente sección se aplican a las resoluciones previstas en las secciones II, III y V de este capítulo, y además las otras resoluciones cautelares previstas por el Código Civil y por las leyes especiales. Asimismo, el artículo 669-*septies* se aplica a las resoluciones de instrucción preventiva previstos por la sección IV de este capítulo.

(x) Artículo 687 del *Codice di Procedura Civile*. Casos especiales de secuestro. El juez puede ordenar el secuestro de las sumas o de las cosas que el deudor ha ofrecido o puesto a disposición del acreedor para su liberación, cuando resulte controvertido el deber o el modo del pago o de la consignación, o la idoneidad de la cosa ofrecida.

(xi) Artículo 146 del *Codice civile*. Apartamiento de la residencia familiar. El derecho a la asistencia moral y material previsto por el artículo 143 es suspendido frente al cónyuge que, ausentándose sin justa causa de la residencia familiar, se niega a retornar a ella.

una función coercitiva y sancionatoria dirigida a hacer cesar la ausencia injustificada del cónyuge de la residencia familiar<sup>(20)</sup>;

c) El secuestro de los bienes del cónyuge, obligado a la asignación de un monto por manutención, previsto por el artículo 156<sup>(xii)</sup>, sexto párrafo, del *Codice Civile*, porque se trata de una "resolución de naturaleza atípica, diferente de aquello del secuestro conservativo, en cuanto prevé un título ejecutivo ya formado en lugar del *fumus boni iuris* y un incumplimiento del obligado en lugar del *periculum in mora*"<sup>(21)</sup>;

d) El secuestro de la cosa sujeta a privilegio, porque este sirve únicamente para impedir la "remoción de la cosa por la particular situación a la cual estaba subordinada la subsistencia del privilegio" (artículo 2769 del *Codice Civile*)<sup>(xiii)</sup>. La misma argumentación vale para el secuestro de los bienes hipotecados, dispuesto en el sentido del artículo 2813 del *Codice Civile*<sup>(xiv)</sup>;

e) El secuestro en materia de propiedad industrial (véase el artículo 129 del Decreto

Legislativo 30/2005, *Codice della proprietà industriale*, cuyo segundo párrafo reenvía a las normas del *Codice di Procedura Civile* concerniente a los procedimientos cautelares, sin atenderse al hecho que el sucesivo artículo 134, primer párrafo reenvía al rito societario, también cautelar). En efecto, como se ha correctamente precisado de manera reciente "[t]al secuestro se trata de una medida conservativa, pero no solo, y en todo caso es irreducible al secuestro conservativo o a aquel judicial; desarrolla una función probatoria, pero sobre todo preventiva, en cuanto impide -con la desposesión del falsificador de los productos o medios con los cuales viola el privilegio (privativa)<sup>(xv)</sup>- la reiteración de la violación, lo que lo acerca a la inhibitoria"<sup>(22)</sup>. No obstante, todas las oportunidades en las cuales los defensores obtienen simultáneamente descripción y secuestro, instaurarán en todo caso el juicio de fondo, como es exigido por el artículo 128, quinto párrafo del Decreto Legislativo 30/2005 en relación a la descripción; y,

La proposición de la demanda de separación o de anulación o de disolución o de cesación de los efectos civiles del matrimonio constituye justa causa de apartamiento de la residencia familiar.

El juez puede, según las circunstancias, ordenar el secuestro de los bienes del cónyuge ausente en la medida apta a garantizar el cumplimiento de los deberes previstos por los artículos 143, tercer párrafo, y 147.

(20) Cfr. Sentencia 5948, del 29 de noviembre de 1985, de la Corte de Casación. En: *Foro Italiano*. I, 1986. p. 1942.

(xii) Artículo 156 del *Codice civile*. Efectos de la separación sobre las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. El juez, al pronunciar la separación, establece en favor del cónyuge que no resulta culpable de la separación el derecho de recibir del otro cónyuge cuanto sea necesario para su mantenimiento, cuando este no cuente con un adecuado ingreso propio.

La entidad de tal desembolso está determinada en relación a las circunstancias y a los ingresos del obligado.

Permanece firme el deber de prestar los alimentos a los cuales se refieren los artículos 433 y siguientes.

El juez que pronuncia la separación puede imponer al cónyuge prestar una adecuada garantía real o personal si existe el peligro que este pueda substraerse al cumplimiento de los deberes previstos por los párrafos precedentes y por el artículo 155.

La sentencia constituye título para la inscripción de la hipoteca judicial en el sentido del artículo 2818.

En caso de incumplimiento, por solicitud del titular del derecho, el juez puede disponer el secuestro de parte de los bienes del cónyuge obligado y ordenar a los terceros, también obligados a entregar sumas de dinero al obligado, que una parte de estas venga entregada directamente a los titulares del derecho.

Cuando sobrevengan motivos justificados el juez, a instancia de parte, puede disponer la revocación o la modificación de las resoluciones a los cuales se refieren los párrafos precedentes.

(21) Así, Sentencia 2479, del 19 de febrero del 2003, de la Corte de Casación. En: *Foro Italiano*. 2004. p. 830. (con nota de CAPURUSSO).

(xiii) Artículo 2769 del *Codice Civile*. Secuestro de la cosa sujeta a privilegio. El acreedor que tiene privilegio sobre una cosa mueble, si tiene fundados motivos de temer el retiro de la cosa por la particular situación a la cual está subordinada la subsistencia del privilegio, puede demandar el secuestro conservativo.

(xiv) Artículo 2813 del *Codice Civile*. Peligro de daño a las cosas hipotecadas. Cuando el deudor o un tercero realice actos por los cuales se pueda derivar la pérdida o el deterioro de los bienes hipotecados, el acreedor puede solicitar a la autoridad judicial que ordene la cesación de tales actos o disponga las cautelas necesarias para evitar el perjuicio de su garantía.

(xv) Esta locución en italiano se refiere al derecho de desarrollar, sin competencia, una determinada actividad económica. Por lo que, en tal sentido, podría sintetizarse en las voces "monopolio" o, como se ha preferido, "privilegio".

(22) Así, CASABURI. *Il procedimento di descrizione nel codice della proprietà industriale*. En: *Foro Italiano*. I, 2005. p. 2883; en este sentido, en precedencia, CAPONI. *Op. cit.*; p. 87.

f) Las mismas consideraciones expuestas en el literal precedente valen esencialmente para el secuestro para la cautela del derecho de autor (artículo 161 del s. l. n. 633/1941).

En cambio, continúa estando sometido al viejo régimen de la instrumentalidad estructural estricta el secuestro conservativo frente al tercero adquirente de los bienes del deudor, cuando hubiere sido propuesta la acción revocatoria (artículo 2905, segundo párrafo, del *Codice Civile*)<sup>(xvi)</sup>, porque tanto la formulación de la norma como su ubicación inducen a considerar que se trata de una variante del secuestro conservativo.

#### 8. Resolución cautelar anticipatoria y rechazo de la demanda de fondo por motivos formales

La nueva disciplina enfrenta el problema de la suerte de la resolución cautelar de instrumentalidad atenuada como consecuencia de la sentencia que, en la causa de fondo, rechaza la demanda por motivos formales. El artículo 669-*novies*, tercer párrafo del *Codice di Procedura Civile* prevé que la resolución cautelar pierda eficacia cuando con la sentencia se hubiere “declarado inexistente el derecho de cautela el cual le había sido concedida”. No existe duda que la ineficacia afecte a los secuestros (judicial o conservativo), como consecuencia del rechazo de la demanda por motivos formales, sobre la base de una suerte de argumento *a fortiori* que surge de la consideración de la pérdida de eficacia en caso de extinción del proceso.

La supervivencia a la extinción del proceso por parte de la resolución cautelar anticipatoria coloca en términos nuevos el problema. Para resolverlo

conservan validez las consideraciones que he desarrollado en su momento y que en esta sede repongo sintéticamente.

En vía de primera aproximación se puede sostener que si el vicio valorado en la causa de fondo afecta también al procedimiento cautelar, la medida cautelar no puede permanecer en pie: por ejemplo, en caso de pronunciamiento de defecto de jurisdicción, de incompetencia, de defecto de legitimación para obrar o de interés para obrar.

Caso diverso se presenta cuando la medida cautelar está destinada a conservar la propia eficacia y el vicio procesal valorado en la causa de fondo no afecta a la resolución cautelar: por ejemplo, este último se da completamente al reparo de la nulidad del acto de citación introductiva de la causa de fondo por un vicio atinente a la *vocatio in ius*<sup>(23)</sup>.

#### 9. Nueva disciplina de la revocación y modificación del reclamo

La nueva disciplina de la revocación y modificación<sup>(24)</sup> adopta una noción restrictiva de modificaciones de las circunstancias, que excluye la posibilidad de incluir hechos verificados con anterioridad al último momento en el cual podían hacerse valer los hechos en el procedimiento de levantamiento de la medida cautelar, salvo que el solicitante pruebe haber adquirido conocimiento de manera sucesiva a tal momento (así debe ser teleológicamente reducida la excesiva formulación legislativa, según la cual el recurrente debería brindar la prueba del “momento en el cual ha tomado conocimiento”). Para evitar la llamada *probatio diabólica*, alguna luz puede obtenerse del

(xvi) Artículo 2905 del *Codice Civile*. Secuestro frente al deudor o al tercero. El acreedor puede solicitar el secuestro conservativo de los bienes del deudor, según las reglas establecidas por el *Codice di Procedura Civile*.

El secuestro puede ser solicitado también frente a terceros adquirentes de los bienes del deudor, cuando hubiere sido propuesta la acción para la declaración de ineficacia de la transferencia.

(23) Para un más amplio discurso sobre el punto, reenvío a CAPONI. *Op. cit.*; pp. 1374 y siguientes.

(24) El nuevo texto del artículo 669-*decies*, primer y segundo párrafo, del *Codice di Procedura Civile*: salvo que hubiere sido propuesto reclamo en el sentido del artículo 669-*terdecies* del *Codice di Procedura Civile*, en el curso de la instrucción el juez instructor de la causa de fondo puede, a instancia de parte, modificar o revocar con un decreto (*ordinanza*) la resolución cautelar, aun si emitido anteriormente a la causa, se verifiquen modificaciones en las circunstancias o se incluyan hechos anteriores de los cuales se ha adquirido conocimiento con posterioridad a la resolución cautelar. En tal caso, aquella parte que lo solicite debe brindar prueba del momento en el cual ha tomado conocimiento. Cuando el juicio de fondo no se hubiere iniciado o hubiere sido declarado culminado, la revocación y la modificación del decreto de acogimiento, agotada la eventual fase de reclamo (artículo 669-*terdecies* del *Codice di Procedura Civile*), pudiendo ser requeridas al juez que ha resuelto sobre la instancia cautelar si se presentan modificaciones en las circunstancias o si se incluyen hechos anteriores de los cuales se ha adquirido conocimiento de manera sucesiva a la resolución cautelar. En tal caso, aquella parte que lo solicite debe brindar la prueba del momento en el cual tomo conocimiento de los hechos.

examen de la jurisprudencia sobre la prueba de la ausencia de conocimiento del proceso por parte del contumaz<sup>(25)</sup>.

La exigencia de economía procesal que ha inspirado el relajamiento del nexo de instrumentalidad de las resoluciones cautelares anticipatorias sugiere no limitar la noción de alteración de las circunstancias a la modificación de la realidad sustancial puesta en la base de la resolución cautelar, sino de contemplar también la posibilidad de incluir nuevas pruebas, respecto de aquellas deducidas en el procedimiento de levantamiento. Respecto de la exigencia puesta como premisa, esta amplia noción de alteración de las circunstancias sí se aprecia en la hipótesis en la cual -no iniciado ni extinto el juicio de fondo- la instancia de revocación o modificación sea solicitada al juez que ha resuelto sobre la instancia cautelar.

El reclamo prevalece respecto de la revocación y modificación<sup>(26)</sup>: propuesto el reclamo, las alteraciones de las circunstancias y los hechos anteriores al levantamiento de la resolución, conocidos sucesivamente, deben ser hechos valer exclusivamente en el relativo procedimiento. Agotado el procedimiento de reclamo, las alteraciones de las circunstancias y los hechos anteriores respectivamente verificadas y conocidos sucesivamente (al último momento en el cual pueden hacerse valer los hechos en el procedimiento de reclamo) pueden ser objeto de instancia de revocación en la causa de fondo o -cuando esta no hubiere sido iniciada o se hubiere declarado culminado- frente al juez que ha resuelto sobre la instancia cautelar.

Mientras el pronunciamiento de rechazo de la resolución cautelar tiene una débil estabilidad,

porque, independientemente del reclamo, puede siempre ceder frente a la reproposición de la instancia, en el cual pueden deducirse nuevas razones de hecho o de Derecho<sup>(27)</sup>, el pronunciamiento de acogimiento tiene una mayor estabilidad (o autoridad, para emplear el término legislativo: artículo 669-*octies*, octavo párrafo, del *Codice di Procedura Civile*), que se apoya en la preclusión de las circunstancias conocidas pero no incluidas en el procedimiento cautelar. Tales circunstancias pueden ser hechas valer en la causa de fondo (con respecto del régimen de preclusión), pero no a fin de obtener la revocación o la modificación de la medida cautelar. Esto es un modo posible de interpretar una norma, como aquella del artículo 669-*quinquies*, octavo párrafo, del *Codice di Procedura Civile*, que se revela ambigua, sea en la parte en la cual se refiere a la "autoridad" de la resolución cautelar, sea en la parte en la cual se refiere al "diverso" proceso en la cual tal autoridad no resulta invocable.

El reclamo reviste carácter de remedio sustitutivo, como se observa con claridad del hecho que no es admitida la remisión al juez anterior y que pueden siempre ser tomadas informaciones y adquiridos nuevos documentos.

#### 10. Tutela cautelar y arbitraje irritual<sup>(xvii)</sup>

La modificación del artículo 669-*quinquies* del *Codice di Procedura Civile* torna expresamente admisible la demanda cautelar aun si la controversia deriva de un arbitraje irritual (o libre) y así se resuelve en vía general un problema discutido, ya resuelto en sentido positivo por el artículo 35, quinto párrafo, del Decreto Legislativo 5/2003 respecto del arbitraje societario. En la

(25) Cfr. CAPONI. *In tema di impugnazione da parte del contumace involontario (articolo 327, 2° comma, Codice di Procedura Civile)*. En: *Foro Italiano*. I, 2000. p. 2869.

(26) El nuevo texto del artículo 669-*terdecies*, primer y tercer párrafo, del *Codice di Procedura Civile*: el término para la proposición del reclamo es de quince días desde el pronunciamiento en audiencia o bien desde la comunicación o de la notificación, si resulta anterior. Las circunstancias y los motivos sobrevenidos al momento de la proposición del reclamo deben ser propuestos en el relativo procedimiento. El tribunal puede siempre asumir informaciones y adquirir nuevos documentos. No está permitida la remisión al juez anterior.

(27) Artículo 669-*septies*, primer párrafo, del *Codice di Procedura Civile*.  
(Adición del traductor) Artículo 669-*septies*, primer párrafo, del *Codice di Procedura Civile*. Resolución judicial negativa. El decreto de incompetencia no precluye la reproposición de la demanda. El decreto de rechazo no precluye la reproposición de la instancia para la resolución cautelar cuando se verifiquen alteraciones de las circunstancias o sean deducidas nuevas razones de derecho.

(xvii) El arbitraje irritual podría asimilarse a lo que nosotros conocemos como arbitraje de conciencia pero en este caso a diferencia de lo que sucede en nuestro país el nombramiento del o los árbitros no se encuentra condicionado a su inscripción en un centro de arbitraje.

dirección de una solución positiva, confiada a la jurisprudencia común, se encontraba señalada también por la sentencia 320 de la Corte Constitucional del 5 de julio de 2002<sup>(28)</sup>.

Simplificando al máximo, la admisibilidad de la tutela cautelar en el arbitraje libre conlleva un problema de coordinación entre los efectos eventualmente ejecutivos de la medida cautelar y la imposibilidad que el laudo por arbitraje libre sea homologado y obtenga eficacia ejecutiva. En particular, el problema resulta delicado en caso de levantamiento de un secuestro judicial o conservativo, dado que existe la carga de instaurar la causa de fondo. Puesto que tal carga aparece respecto de la notificación de una demanda de arbitraje irritual que revista las características previstas por el artículo 669-*octies*, quinto párrafo, del *Codice di Procedura Civile*, con un poco de creatividad interpretativa al servicio de las exigencias de la práctica, se pueden exponer las siguientes soluciones.

a) Si se trata de un secuestro conservativo, es necesario hacer las cuentas con el artículo 156 *disposizioni di attuazione* del *Codice di Procedura Civile*<sup>(xvii)</sup>, según la cual “[s]i la causa de fondo es devuelta a la jurisdicción de un juez extranjero o

es sometida a arbitraje, el secuestrante debe, bajo pena de pérdida de la eficacia del secuestro conservativo obtenido, proponer demanda de ejecutoriedad (*domanda di esecutorietà*) en Italia de la sentencia extranjera o del laudo dentro del término perentorio de sesenta días, los cuales se cuentan desde el momento en el cual la demanda de ejecutoriedad pueda ser propuesta.

La declaración de ejecutividad produce los efectos referidos en el artículo 686<sup>(xviii)</sup> del *Codice* y resulta aplicable el precedente artículo 156”.

Una posibilidad de coordinación se abre si se considera en vía analógica la “demanda de ejecutoriedad” como instancia con la cual la parte victoriosa comunica (*avvia*), sobre la base del laudo, un procedimiento de inyunción (*procedimento di ingiunzione*), de modo que el secuestro conservativo pueda convertirse en pignoración al momento de la declaración de ejecutividad del decreto inyuntivo (*decreto ingiuntivo*).

b) Si se trata de un secuestro judicial, el recurrente deberá solicitar al juez que imparta al custodio *ex* artículo 676 del *Codice di Procedura Civile* la orden de consignar o de liberación del bien secuestrado a favor de la parte victoriosa en el procedimiento arbitral. ㊦

(28) Para un re-examen integral del problema, véase: RECCHIONI. *Il processo cautelare uniforme*. En: *I procedimenti sommari e speciali*, al cuidado de CHIARLONI y CONSOLO. Turín, 2005. pp. 16 y siguientes.

(xvii) Artículo 156 *disposizioni di attuazione* del *Codice di Procedura Civile*. Ejecución sobre bienes secuestrados. El secuestrante que ha obtenido la sentencia de condena ejecutiva prevista en el artículo 686 del Código debe depositar copia en la secretaria del juez competente para la ejecución en el plazo perentorio de sesenta días de la comunicación, y debe por tanto proceder a las notificaciones previstas en el artículo 498 del Código. Si objeto del secuestro son bienes inmuebles, el secuestrante debe además solicitar, en el término perentorio al cual se refiere el párrafo precedente, la anotación de la sentencia de condena ejecutiva al margen de la inscripción prevista en el artículo 679 del Código.

(xviii) Artículo 686 del *Codice di Procedura Civile*. Conversión del secuestro conservativo en pignoración. El secuestro conservativo se convierte en pignoración al momento en el cual el acreedor secuestrante obtiene sentencia de condena ejecutiva.

Si los bienes secuestrados han sido objeto de ejecución por parte de otro acreedor, el secuestrante participa con estos en la distribución de la suma recabada.